

**AMPLIACIÓN DE LOS ALCANCES DE LA LEY 9577,
PROTECCIÓN A LOS OCUPANTES DE ZONAS
CLASIFICADAS COMO ESPECIALES, DE 27 DE JUNIO DE
2018**

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



1

**AMPLIACIÓN DE LOS ALCANCES DE LA LEY 9577, PROTECCIÓN A
LOS OCUPANTES DE ZONAS CLASIFICADAS COMO ESPECIALES, DE 27
DE JUNIO DE 2018**

Ley N.º 10000

TABLA DE CONTENIDO

AMPLIACIÓN DE LOS ALCANCES DE LA LEY 9577, PROTECCIÓN A LOS
OCUPANTES DE ZONAS CLASIFICADAS COMO ESPECIALES, DE 27 DE JUNIO DE
2018..... 1

BUFETE

DE

COSTA RICA



AMPLIACIÓN DE LOS ALCANCES DE LA LEY 9577, PROTECCIÓN A LOS OCUPANTES DE ZONAS CLASIFICADAS COMO ESPECIALES, DE 27 DE JUNIO DE 2018

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



2

Nº 10000

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

AMPLIACIÓN DE LOS ALCANCES DE LA LEY 9577, PROTECCIÓN A LOS
OCUPANTES DE ZONAS CLASIFICADAS COMO ESPECIALES, DE 27 DE JUNIO DE
2018

*Nota de la Biblioteca Jurídica: La Gaceta no ofrece de esta ley un texto digital fiable. Para no
alterar ni una cifra ni una palabra, se reproduce íntegra en facsímil oficial al final del PDF de
esta ley (Alcance N.º 132 a La Gaceta N.º 127 del 2 de julio de 2021, páginas 2 a 5 del PDF del
Alcance; 4 páginas).*

BUFETE

DE

COSTA RICA



Facsímil oficial de La Gaceta

Ley N.° 10000

Texto íntegro de la ley

Alcance N.° 132 a La Gaceta N.° 127 del 2 de julio de 2021

Páginas 2 a 5 del PDF oficial (4 páginas)

Las páginas que siguen son la reproducción exacta, sin alteración alguna, de las publicadas por la Imprenta Nacional en el diario oficial La Gaceta.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**AMPLIACIÓN DE LOS ALCANCES DE LA LEY 9577,
PROTECCIÓN A LOS OCUPANTES DE ZONAS
CLASIFICADAS COMO ESPECIALES,
DE 27 DE JUNIO DE 2018**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10000

EXPEDIENTE N.º 22.557

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10000

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**AMPLIACIÓN DE LOS ALCANCES DE LA LEY 9577,
PROTECCIÓN A LOS OCUPANTES DE ZONAS
CLASIFICADAS COMO ESPECIALES,
DE 27 DE JUNIO DE 2018**

ARTÍCULO 1- Se prolonga el plazo de treinta y seis meses, que dispone el artículo 1 de la Ley 9577, Protección a los Ocupantes de Zonas Clasificadas como Especiales, de 27 de junio de 2018, por un período de tiempo igual, con idénticos efectos de suspensión sobre las acciones administrativas de desalojo de personas, la demolición de obras, la suspensión de actividades comerciales, agropecuarias y cualquier otra actividad lícita y proyectos existentes en la Zona Marítima Terrestre, Zona Fronteriza y Patrimonio Natural del Estado, salvo aquellas que sean ordenadas mediante resolución judicial o administrativa en firme, fundadas en la comisión de daño ambiental o cuando exista peligro o amenaza del daño del medio ambiente.

ARTÍCULO 2- La suspensión prevista en el artículo anterior no excluye dictar las medidas cautelares judiciales o administrativas, por las autoridades competentes, cuando se determine la comisión de daño ambiental o peligro o amenaza de daño al medio ambiente.

Con el propósito de garantizar la ejecución del Programa de Integración Fronteriza de Costa Rica, se excepcionan de la aplicación de la presente ley las áreas indicadas en el artículo 11 de la Ley 9451, Aprobación del Contrato de Préstamo N.º 3488/OC-CR, suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo para Financiar el Programa de Integración Fronteriza de Costa Rica, de 16 de mayo de 2017.

ARTÍCULO 3- Cuando se trate de zonas declaradas patrimonio natural del Estado, la aplicación de la moratoria estará sujeta al dictamen técnico favorable del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae).

ARTÍCULO 4- En ningún caso, la aplicación de esta ley favorecerá la constitución de derechos a favor de los ocupantes de las zonas objeto de la moratoria. Asimismo, los ocupantes no podrán realizar modificaciones en las obras, a excepción de obras de mantenimiento, mejoras necesarias o urgentes, las cuales quedan autorizadas. Tampoco se podrán realizar modificaciones en las actividades y los proyectos ubicados en las zonas objeto de la moratoria.

ARTÍCULO 5- Durante la vigencia de la moratoria, el Estado no deberá permitir que se den nuevas ocupaciones en las zonas referidas en el artículo 1 de esta ley.

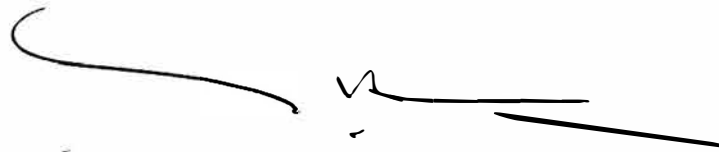
ARTÍCULO 6- Se autoriza a las municipalidades, en las zonas de su competencia, para que apliquen la moratoria en los términos establecidos en la presente ley, previo dictamen favorable del órgano municipal competente.

ARTÍCULO 7- Durante la vigencia de esta moratoria, el Estado deberá tomar las medidas óptimas para el ordenamiento de las zonas referidas en la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado el primer día del mes de julio del año
dos mil veintiuno.

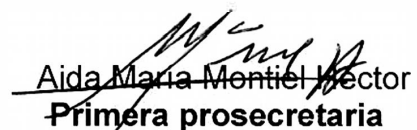
COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Silvia Hernández Sánchez
Presidenta



Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández
Segunda secretaria



Aida María Montiel Hector
Primera prosecretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José al primer día del mes de julio del año dos mil veintiuno.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE

CARLOS ANDRES ALVARADO QUESADA (FIRMA) Firmado digitalmente por CARLOS ANDRES ALVARADO QUESADA (FIRMA)
Fecha: 2021.07.01 19:22:05 -06'00'

CARLOS ALVARADO QUESADA

ANDREA MEZA MURILLO (FIRMA) Firmado digitalmente por ANDREA MEZA MURILLO (FIRMA)
Fecha: 2021.07.01 19:05:39 -06'00'

ANDREA MEZA MURILLO
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGIA

Firmado digitalmente por
LUIS CARLOS CASTILLO
(FERNANDEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.07.01
'18:35:56 -06'00'
Versión de Adobe Acrobat
Reader: 2021.005.20048

LUIS CARLOS CASTILLO FERNÁNDEZ
MINISTRO A.I. DE SEGURIDAD PÚBLICA